



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
07/09/2017
EIXIDA NÚM. 24852

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo
Hble. Sr. Conseller
Ciutat Adtva. 9 d'Octubre. Castán Tobeñas, 77
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1701194
=====

(Asunto: Falta de respuesta)

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D. (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba que en fecha 1/7/2016 remitió un escrito al Servicio Territorial de Comercio y Consumo, a través de la Asociación de Consumidores en Acción-FACUA, interesándose por el estado de tramitación del expediente con referencia COPREV/2016/74, y a fecha de presentar su escrito de queja ante esta Institución, no había recibido respuesta al mismo.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<< I.- En fecha 8/3/2017 el interesado ha sido informado, a través de su representante FACUA, del estado de la tramitación del expediente.

(...) se le informaba, con respecto al recurso interpuesto, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (vigente en ese momento) y el artículo 20.2.1.h) del Decreto 157/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, su escrito había sido remitido para su tramitación al Servicio de Coordinación y Apoyo Técnico de esta Conselleria.

(...) con respecto a la denuncia presentada, se informó al denunciante que se daban por finalizadas las actuaciones al no concurrir circunstancias que permitieran la iniciación de expediente sancionador, sin perjuicio de la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/09/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

mediación que, a instancia de la persona interesada, podía llevar a cabo este Servicio Territorial.

Contra dicho escrito el denunciante ha vuelto a interponer recurso en fecha 3/4/2017.

II.- A este respecto cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (vigente en la fecha en la que se realizó la denuncia), la formulación de una denuncia no convierte al denunciante en parte interesada en el procedimiento.>>

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones como así hizo, en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja e informarnos que presentaron escrito en fecha 1/7/2016 y así mismo, recurso en fecha 3/4/2017, los cuales no han obtenido respuesta por parte de la administración.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido consideramos que son dos las cuestiones a estudiar:

Primera: La demora en dar respuesta al escrito presentado en fecha 1/7/2016 y la falta de contestación al recurso de fecha 3/4/2017.

Segunda: Si la formulación de una denuncia convierte al denunciante en parte interesada en el procedimiento.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, de la documentación obrante en el expediente se desprende que el autor de la queja presentó un escrito, a través de FACUA en fecha 1/7/2016, y la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo respondió al mismo en fecha 8/3/2017.

Primero, quisiéramos puntualizar que el escrito presentado en fecha 1/7/2016, no puede considerarse como un recurso de reposición ya que no se recurre una resolución, sino que es una solicitud de información acerca del estado de la tramitación de un expediente.

En ese sentido, el Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero (vigente en el momento de la presentación del escrito), establece que:

“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “*el silencio administrativo, positivo o*

negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

Asimismo, el principio de eficacia (Art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que

“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, a saber, si la formulación de una denuncia convierte al denunciante en parte interesada en el procedimiento, debemos

señalar que de forma pacífica, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo hoy, la 39/2015, el Tribunal Supremo ha declarado que el denunciante, salvo que a su vez se constituya también interesado en el procedimiento, no tiene la condición de interesado; por tanto, al no tener tal condición no le son aplicables las determinaciones y situaciones jurídicas que la normativa de procedimiento administrativo confiere al mismo; y en tal, sentido no podemos dar la razón al quejoso en este extremo; no obstante lo anterior, el denunciante no constituido a su vez en interesado del procedimiento, si tiene derecho a que se le informe si la administración ha admitido o no ha admitido a trámite la denuncia formulada por el mismo, esto es, si como consecuencia de la misma ha iniciado o no ha iniciado el procedimiento administrativo.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (actualmente los artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y del deber de informar al denunciante si ha iniciado el procedimiento administrativo que trae a causa de la citada denuncia o por el contrario, por considerarla infundada ha inadmitido la misma.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana